

# Emergencia climática y Derechos Humanos

## Reflexiones a la luz de la Resolución 3/2021 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

*Franco Nicolás Gorini*<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I.- Introducción; II.- El camino hacia una economía verde y las políticas ambientales; III.- La educación ambiental; IV.- La doctrina del ecocentrismo. V.- *Due diligence* o debida diligencia para tutelar el derecho a un ambiente sano y el principio precautorio ambiental; VI.- Las comunidades especialmente vulnerables y el derecho ambiental; VII.- El acceso a la información ambiental; VIII.- Las obligaciones extraterritoriales de los Estados; XI.- El rol de las empresas; X.- Conclusión; XI.- Bibliografía.

**RESUMEN:** El 31 de diciembre de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó su Resolución 3/2021, en la que expuso el alcance y las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos dentro del contexto de emergencia climática que atraviesa el mundo. La preocupación por la cuestión ambiental por parte de la CIDH se presenta como un corolario lógico del reconocimiento del goce de un medio ambiente sano como un derecho humano.

---

<sup>1</sup> Abogado graduado con Diploma de Honor en la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA). Ganador del premio de la Editorial El Derecho en reconocimiento al desempeño académico. Cursó los estudios de Especialización en Derecho Ambiental en la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA), donde también se desempeña como Profesor Adscripto de Filosofía del Derecho y de Lógica y Argumentación Jurídica. Actualmente, maestrando en Derecho Penal en la Universidad Austral. Funciones en el Poder Judicial de la Nación. Responsable de la sección Derecho Ambiental de la Revista Pensamiento Penal.

En el presente trabajo se desarrollarán los principales aspectos de la Resolución, por lo que podremos concluir si nos encontramos ante un documento superador por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la lucha contra el colapso ecológico.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho ambiental – Derechos humanos

## **I.- Introducción**

La crisis climática es una realidad. Numerosos son los estudios que demuestran el alto nivel de impacto que el accionar humano está ocasionando sobre el planeta. Los sistemas de consumo insostenibles demandan una explotación desmedida de los recursos naturales y ya han provocado la transgresión de ciertos límites planetarios que fijan un umbral mínimo bajo el cual los procesos biofísicos del sistema Tierra operan de forma segura para la humanidad.

El cambio climático es una situación que debemos reconocer y enfrentar con la mayor atención y celeridad posible. De lo contrario, la degradación ambiental culminará en una afectación total de todos los derechos humanos inherentes a los habitantes del planeta por su propia dignidad ontológica.

En palabras del propio Ricardo Lorenzetti, nos enfrentamos a un nuevo enemigo que es la catástrofe ambiental, generadora de una crisis que afecta a los ricos y a los pobres, a los partidos de izquierda y a los de derecha, a jóvenes y adultos, a los hombres y a las mujeres, a los que viven en las ciudades y quienes habitan los campos, ya que no habrá distinciones ni lugar donde esconderse si el planeta explota.<sup>2</sup>

En ese mismo sentido, ha dicho recientemente la Abogada General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Juliane Kokott, que el no garantizar el respeto a los valores límites de contaminación atmosférica aparejaría una violación a un bien jurídico de importancia trascendental y reconocido por el artículo 3 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, como lo es el de la integridad física y psíquica.<sup>3</sup>

La cuestión es digna de extrema atención, puesto que los impactos que el cambio climático ocasiona en nuestros ecosistemas pueden limitar el acceso y uso

---

<sup>2</sup> Lorenzetti, R., “*El nuevo enemigo. El colapso ambiental*”, Ed. Sudamericana, 2021, 1º edición, pág. 17.

<sup>3</sup> Cfr. Informe de conclusiones C- 61/21 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

de la tierra, del agua y de los bosques, interfiriendo de esa forma con el disfrute de derechos humanos esenciales como el de la vida, la salud, la alimentación, el trabajo, la cultura y la libre determinación de las personas, particularmente la de los grupos en situaciones de mayor vulnerabilidad, tales como las mujeres, los adultos mayores, los pueblos indígenas o las comunidades campesinas.

Por su parte, la situación no pasa desapercibida por estas latitudes del planeta y es así que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha presentado una Resolución en la que advierte el problema ambiental al que nos enfrentamos como humanidad e indicó una serie de medidas que los Estados miembros deberán seguir en vistas a tutelar el derecho humano a un ambiente sano y, de esa manera, garantizar el pleno goce de todos los otros derechos fundamentales para las personas.

La Resolución 3/2021 de la CIDH fue adoptada el pasado 31 de diciembre de 2021 y se fundó en las consideraciones que tuvo la propia Comisión sobre cómo la degradación ambiental puede ocasionar daños a perpetuidad e irreparables en los seres humanos y la naturaleza, dejando así en claro que un medio ambiente sano es un derecho esencial para asegurar la existencia de la humanidad y de todas las otras formas de vida que habitan el planeta Tierra.

Así las cosas, invito al lector y a la lectora a que en conjunto analicemos los principales puntos que se desprenden de la mentada Resolución y tomemos sus indicaciones como puntos de partida para desarrollar las distintas herramientas que los Estados deberán utilizar en la batalla contra el colapso ambiental.

## **II.- El camino hacia una economía verde y las políticas ambientales**

El primer punto de la Resolución 3/2021 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos comienza estableciendo que los Estados deberán adoptar y aplicar políticas encaminadas a reducir emisiones de gases efecto invernadero que reflejen la mayor ambición posible, fomenten la resiliencia al cambio climático y garanticen que las inversiones públicas y privadas sean coherentes con un desarrollo con bajas emisiones de carbono y resistente al cambio climático.

Esta idea de propender a emprendimientos que adopten una visión del desarrollo en armonía con la preservación del ambiente al que se integran nos conduce indefectiblemente a la noción de economía verde desarrollada por la propia Organización de las Naciones Unidas.

El Programa de la ONU para el Medio Ambiente (PNUMA) definió este tipo de modelo económico como aquella economía que resulta en un mejor bienestar humano y equidad social, reduciendo significativamente los riesgos ambientales y las escaseces ecológicas.<sup>4</sup>

En el documento “*El Futuro Que Queremos*”<sup>5</sup>, resultado de la Conferencia Río +20, las Naciones Unidas destacaron que las políticas de economía verde en el contexto del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza deben:

- a) Ser compatibles con el derecho internacional;
- b) Respetar la soberanía nacional de cada país sobre sus recursos naturales, teniendo en cuenta sus circunstancias, objetivos, responsabilidades y prioridades nacionales y el margen de acción de sus políticas con respecto a las tres dimensiones del desarrollo sostenible;
- c) Contar con el respaldo de un entorno propicio e instituciones que funcionen adecuadamente en todos los niveles, la función de liderazgo de los gobiernos y la participación de todos los interesados pertinentes, incluida la sociedad civil;
- d) Promover el crecimiento económico sostenido e inclusivo, fomentar la innovación, ofrecer oportunidades, beneficios y empoderamiento para todos y respetar todos los derechos humanos;
- e) Tener en cuenta las necesidades de los países en desarrollo, en particular de los que se encuentran en situaciones especiales;
- f) Fortalecer la cooperación internacional, incluido el suministro de recursos financieros y la transferencia de tecnología a los países en desarrollo y el fortalecimiento de su capacidad;
- g) Evitar efectivamente la imposición de condiciones injustificadas a la asistencia oficial para el desarrollo y la financiación;
- h) No constituir un medio de discriminar de forma arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta del comercio internacional, evitar la adopción de medidas unilaterales para afrontar los desafíos ambientales fuera de la jurisdicción del país importador y asegurar que las medidas ambientales destinadas a solventar los problemas

---

<sup>4</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente Oficina Regional para América Latina y el Caribe, XVIII Reunión del Foro de Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe, en Quito, Ecuador, del 31 de enero al 3 de febrero de 2012.

<sup>5</sup> Aprobado el 27 de julio de 2012 por Resolución 66/288 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

ambientales transnacionales o mundiales se basen en el consenso internacional, en la medida de lo posible;

- i) Contribuir a cerrar la brecha tecnológica entre los países desarrollados y en desarrollo y reducir la dependencia tecnológica de los países en desarrollo, adoptando todas las medidas oportunas;
- j) Mejorar el bienestar de los pueblos indígenas y sus comunidades, las demás comunidades locales y tradicionales y las minorías étnicas, reconociendo y apoyando su identidad, cultura e intereses, y evitar poner en peligro su patrimonio cultural, sus prácticas y sus conocimientos tradicionales, preservando y respetando los enfoques no orientados al mercado que contribuyan a la erradicación de la pobreza;
- k) Mejorar el bienestar de las mujeres, los niños, los jóvenes, las personas con discapacidad, los pequeños agricultores y los agricultores de subsistencia, los pescadores y quienes trabajan en empresas pequeñas y medianas, y mejorar los medios de vida y el empoderamiento de los pobres y los grupos vulnerables, en particular en los países en desarrollo;
- l) Aprovechar todo el potencial de las mujeres y los hombres y asegurar una contribución igual;
- m) Promover actividades productivas en los países en desarrollo que contribuyan a la erradicación de la pobreza;
- n) Atender las preocupaciones que suscitan las desigualdades y promover la inclusión social, en particular los niveles mínimos de protección social;
- o) Promover las modalidades de consumo y producción sostenibles;
- p) Perseverar en el empeño de superar la pobreza y la desigualdad mediante enfoques inclusivos y equitativos del desarrollo.

Sin embargo, como ya he dicho en otra oportunidad, una transformación económica basada en el principio de protección al ambiente -que contemple ideas como la de sustitución de energías no renovables por aquellas que sí lo son, el reciclado y rehúso, el abandono del uso de materiales no biodegradables o la reducción de la tasa de emisión de residuos a la capacidad de los ecosistemas para asimilarlo- puede acarrear también problemas como la falta de capacidad de trabajadores y trabajadoras que deberían reinventarse forzosamente o perder sus empleos, por lo que la transición debería ser gradual, paulatina y supeditada al análisis de qué sectores se afectarían y cómo se acompañaría a los trabajadores y

comunidades más vulnerables, garantizándose sus reinserciones a un nuevo mercado laboral.<sup>6</sup>

Para la CIDH, los Estados deberán tomar en cuenta sus obligaciones de derechos humanos, incluyendo los derechos laborales y sindicales, al momento de diseñar e implementar políticas relativas a una transición a un futuro libre de carbono.

En ese aspecto, el documento de la CIDH contempla el principio de progresividad, refiriendo que en el marco de la obligación de movilizar el máximo de los recursos disponibles para avanzar hacia una descarbonización, los Estados deben intensificar sus esfuerzos para el acceso a créditos o subsidios en materia de mitigación y adaptación a estos nuevos modelos de consumo y desarrollo.

En sentido contrario, se destaca que la generación de impuestos a las fuentes de energía basadas en los combustibles fósiles y la adopción de políticas que incentiven las actividades bajas en emisiones de gases de efecto invernadero, tienen el potencial de crear empleos, aumentar la eficiencia energética e incentivar las energías renovables.

El principio de progresividad también forma parte de los principios consagrados en nuestro ordenamiento interno, precisamente en la Ley General del Ambiente, y resulta un corolario lógico de la imposibilidad de desterrar de un momento a otro hábitos insostenibles arrastrados desde hace décadas.

Por su parte, la necesidad de prestar atención a los distintos grupos sociales que se puedan ver afectados por aquellas disposiciones que busquen tutelar el ambiente también se contempla en la Resolución 3/2021 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y es que si analizamos su tercer punto nos será fácil advertir la importancia que le brinda a los mecanismos que garanticen transparencia y participación ciudadana en las acciones climáticas.

Sobre este tópico, es adecuado señalar que nuestro país ya contempla el mecanismo de la audiencia pública como un principio fundamental en materia de derecho ambiental. La Ley General del ambiente (25.675) la prevé como una *conditio sine qua non* para autorizar el desarrollo de actividades con efectos potencialmente negativos sobre el ambiente y consagra el derecho de la ciudadanía

---

<sup>6</sup> Véase al respecto Gorini, F. “La economía verde, un modelo para el desarrollo sostenible”, Revista Pensamiento Penal, <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/doctrina/90051-economia-verde-modelo-desarrollo-sostenible>

a ser consultada y opinar en procesos administrativos vinculados con la protección y preservación del ambiente. Del mismo modo, el recientemente ratificado Acuerdo de Escazú consagra este instituto.

Sobre este tópico, la Resolución 3/2021 de la Comisión indica que los Estados deberán consultar y buscar el consentimiento de las personas cuyos derechos pudieran ser violentados por programas y proyectos que impliquen riesgo de daño ambiental significativo, incluyendo aquéllos que tengan por objeto mitigar los gases de efecto invernadero y adaptarse a los impactos del cambio climático.

Asimismo, se destaca en la Resolución la necesidad de garantizar a la población la posibilidad de controvertir las decisiones a través de medios judiciales o administrativos eficientes, en lo que podemos entender como la obligación estatal de brindar una tutela judicial efectiva en cuestiones medioambientales.

### **III.- La educación ambiental**

Otro de los puntos interesantes de la Resolución de la Comisión es el referido a la educación ambiental, pues se indica en el documento que los Estados deberán realizar esfuerzos significativos para avanzar en políticas y programas integrales de educación ambiental comprehensiva, universal y amplia, permitiendo a las personas adquirir una conciencia ambiental, modificar sus conductas de consumos y fomentar el cuidado del medio ambiente.

La cuestión ya ha sido receptada en nuestro orden interno. En ese sentido, durante el año 2021 se sancionó la Ley 27.621 de Educación Ambiental Integral.

Como dije en otra oportunidad, la novedosa Ley de Educación Ambiental Integral busca establecer el derecho al acceso a una educación que sirva de base para el adecuado cumplimiento del artículo 41 de la Constitución Nacional, en donde se garantiza a todos los habitantes de la Nación el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.<sup>7</sup>

Esta última idea denota el principio de equidad intergeneracional, que atraviesa toda la normativa ambiental y que aparece como el fundamento

---

<sup>7</sup> Gorini, F., “*La reciente Ley 27.621, la Agenda 2030 de la ONU y la educación ambiental en la República Argentina*”, Revista Jurídica de la Universidad de San Andrés, 06 de septiembre de 2021.

subyacente en cualquier tipo de política ambiental que busque generar cambios a largo plazo.

Este principio, que puede ser observado desde la Declaración de Estocolmo de 1972, resulta fundamental en todo el ordenamiento ambiental, tanto a nivel local como internacional.

Asimismo, no podemos soslayar aquí que nuestra Ley General del Ambiente (Ley 25.675) establece, en su artículo octavo, que la educación será un instrumento de la política y la gestión ambiental.

Capelluto ha definido la educación ambiental como aquel *“instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población”*.<sup>8</sup>

Lo interesante de nuestra Ley de Educación Ambiental Integral es que no solo busca aplicar un contenido curricular obligatorio, sino que, en sintonía con la Resolución 3/2021 de la CIDH, cala más profundo al apuntar a generar una conciencia intergeneracional en materia ambiental.<sup>9</sup>

Una participación ciudadana sin una adecuada formación ambiental carece de todo tipo de sentido y se convierte en una mera formalidad que busca mantener el estado actual -y lamentable- de las cosas.

Bien han dicho Libster y Crea que *“debe haber un cambio en la conciencia, en los valores universales de la humanidad, de modo que esos cambios sirvan de base a las decisiones a tomar a nivel global en relación a la crisis ambiental, y para ello la educación ambiental debe ocupar un rol fundamental, fomentando un aprendizaje innovador que garantice no sólo comprender, sino también implicarse en aquello que se debe entender”*.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Capelluto, M., *“Manual de Derecho Ambiental”*, El Puente del Saber, Buenos Aires, Argentina, 2013.

<sup>9</sup> En ese sentido, por ejemplo, establece que cada año, en ocasión de celebrarse el Día Mundial del Ambiente, cada jurisdicción deberá promover una acción comunitaria en la que diferentes sectores de la sociedad tengan la posibilidad de establecer un pacto de responsabilidad con el ambiente y las generaciones sucesivas, al intervenir desde niños y niñas jóvenes hasta adultos mayores y funcionarios, debiendo asegurarse la participación de integrantes de comunidades indígenas.

<sup>10</sup> Libster, M. – Crea, J. *“Derecho Penal Ambiental”*, Cathedra Jurídica, 2019, Buenos Aires, Argentina, pág. 67/8.



De esta manera, podrán apreciar el lector y la lectora que nuestro país se encuentra bien posicionado en materia de formación ambiental integral, habiendo sancionado una ley relativa a ello previo al dictado de la Resolución de la CIDH.

Por su parte, no podemos obviar la influencia que ha tenido para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la existencia del cuarto Objetivo para el Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, en tanto que busca asegurar una adecuada educación inclusiva para el año 2030.<sup>11</sup>

Será imposible generar un cambio adecuado que ponga fin a las consecuencias del colapso ambiental en tanto los distintos Estados no aseguren a sus ciudadanos una correcta educación integral que deberá contener una perspectiva ambiental, acompañando la mirada del desarrollo sostenible en sus tres vertientes -económica, social y ambiental-.

El derecho humano a la educación y el derecho humano a un medio ambiente sano deberán siempre complementarse y ser entendidos de forma conjunta, toda vez que la afectación del primero irremediablemente repercutirá sobre el segundo.

#### **IV.- La doctrina del ecocentrismo**

Llegados a este punto, corresponde señalar que la Resolución 3/2021 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala en su octavo punto que el derecho a un ambiente sano, equilibrado y libre de contaminación forma parte del conjunto de derechos que los Estados deben garantizar y proteger en razón de sus obligaciones a nivel nacional y regional.

Asimismo, siguiendo lo afirmado en la Opinión Consultiva número 23 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión reconoce que ese derecho también resguarda a todos los componentes de la naturaleza como un interés jurídico en sí mismo.

Se afirma en la Resolución que deberá protegerse la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas -como la salud, la vida o la integridad personal-, sino que deberá atenderse el

---

<sup>11</sup> En concreto, el cuarto ODS busca “*garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos*” <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education/>

cuidado ambiental por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección.

Esta línea de pensamiento nos dirige directamente hacia una filosofía ambiental ecocéntrica que, como ya he dicho en otras oportunidades, entiende al hombre como un integrante más dentro del ecosistema, con el mismo valor que los otros seres que comprenden su entorno y al que se debe integrar.<sup>12</sup>

Consecuentemente, esta concepción entiende que todo tipo de modelo económico, social, poblacional o productivo que sofoque al ambiente deberá detenerse en su resguardo.

El hombre aquí deja de ser centro de la problemática ambiental, considerándose al ambiente como un todo al que el ser humano, como integrante del mismo, debe proteger.

Para estas posturas el ser humano debe promover la preservación de su ecosistema reduciendo el crecimiento económico y demográfico desmedido, poniendo un coto a la contaminación hacia el medio y respetando todas las formas de vida sobre la tierra. Por ello, se inscribe a estas tesis dentro de las de crecimiento cero o anti-crecimiento, en tanto propugnan evitar el crecimiento económico y demográfico a fin de la conservación del medio en función de interés igualitario en el tratamiento de todos los seres de la naturaleza, inclusive al hombre.<sup>13</sup>

Como bien tienen dicho Catalano y Borinsky, este tipo de enfoque “[p]retende alcanzar una protección directa de los bienes ambientales, dotándolos de autonomía valorativa y normativa”.<sup>14</sup>

Ahora bien, al momento de publicarse este trabajo, en nuestro país se cuenta con un proyecto de reforma integral del Código Penal en el que se agrega, precisamente, un capítulo en el que se protege al medio ambiente como un bien

---

<sup>12</sup> Gorini, F., “Análisis del desarrollo del Derecho Ambiental Internacional. De la Declaración de Estocolmo en 1972 hasta Río de Janeiro 2012 y ‘El futuro que queremos’. ¿Avances o repeticiones?”, Revista Pensamiento Penal, <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90017-analisis-del-desarrollo-del-derecho-ambiental-internacional-declaracion-estocolmo>

<sup>13</sup> Zarabozo Mila, M. V. (2014) “Principios rectores en materia ambiental. De recursos naturales en general e hidrocarburifería en particular. El control de constitucionalidad y criterios de la C.S.J.N. 1875-2010”, Ed. Lajouane, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, págs. 65/6.

<sup>14</sup> Catalano, Mariana y Borinsky, Mariano, “Protección Penal del Ambiente y del Patrimonio Cultural”, Ed. Didot, 2021, 1º Edición, pág. 35.

jurídico en sí mismo, lo que da la pauta de la fuerte recepción que han tenido estas doctrinas en los últimos años y demuestra que Argentina ya se encuentra transitando por la dirección que marcada por la Comisión Interamericana en su reciente Resolución.

Pero como con la ley no es suficiente para garantizar el derecho humano a un ambiente sano y el consecuente goce de los restantes derechos fundamentales, la CIDH ha remarcado la necesidad de un esfuerzo estatal focalizado para identificar, asignar, movilizar y hacer uso del máximo de los recursos disponibles para fortalecer las capacidades de todos los operadores judiciales, auxiliares de justicia, Ministerio Público y restantes órganos de control, a efectos de prevenir, investigar y sancionar situaciones sobre amenazas o vulneraciones de derechos humanos relacionadas con el cambio climático.

Del mismo modo, se recomienda a los Estados tomar medidas que armonicen la legislación nacional que garantice a las personas afectadas por el cambio climático y la degradación ambiental los derechos de procedimiento en materia ambiental, coordinando intersectorialmente sus instituciones para asegurar la integralidad y coherencia de las acciones, fortaleciendo también sus capacidades técnicas y jurídicas para la democracia ambiental.

Resulta así imposible no hacer una referencia a cómo ha sido tratada la cuestión en nuestro país y mencionar la también reciente Ley Yolanda (27.592), cuyo objeto es garantizar la formación integral en ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático para las personas que se desempeñen en la función pública.

Una vez más, en este aspecto, nuestro país parece avanzar en consonancia con los lineamientos establecidos por las autoridades internacionales.

## **V.- Due diligence o debida diligencia para tutelar el derecho a un ambiente sano y el principio precautorio ambiental**

Dentro de la Resolución 3/2021 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también se resalta la necesidad de la implementación de estudios de impacto social y ambiental a fin de resguardar el derecho a un medio ambiente sano y el consecuente disfrute de los restantes derechos.

Esas acciones deberán enmarcarse bajo la aplicación del principio de *due diligence* o debida diligencia ambiental, del que se derivan los principios de

precaución y prevención, a fin de evitar daños dentro y fuera del territorio de los distintos Estados.

Ahora bien, esta idea de *due diligence* legal ambiental consiste en investigar, analizar e interpretar el impacto ambiental que una situación puede generar con el objeto de identificar eventuales contingencias.

Como se puede advertir, este punto es un complemento que se desprende del principio precautorio consagrado en nuestra Ley General del Ambiente, que determina que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Las reglas de aplicación de este principio en nuestro orden interno han quedado establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos “*Salas*”<sup>15</sup> y “*Telefónica Móviles*”<sup>16</sup> y ha de ser entendido de forma estricta.

El principio precautorio deberá guiar el accionar estatal en materia ambiental, pero atendiendo a la realización de un juicio de ponderación razonable. De lo contrario, como señalara el Dr. Lorenzetti en su voto en “*Telefónica Móviles*”, puede prestarse a usos que sean negligentes u obedezcan en realidad a otras intenciones.

## **VI.- Las comunidades especialmente vulnerables y el derecho ambiental**

Con un criterio acertado, la Comisión indicó en su Resolución que el cambio climático afecta a todas las personas, pero genera impactos diferenciados respecto de ellas frente al goce efectivo de sus derechos.

De esa manera, los Estados cuentan con una obligación reforzada de garantía y protección de los derechos de personas o grupos que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad o que sean particularmente vulnerables a los daños e impactos adversos del cambio climático en razón que histórica y sistemáticamente han soportado la mayor carga de desigualdad estructural.

---

<sup>15</sup> CSJN, in re “*Salas, Dino y otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional s/ amparo*” (Fallos: 332:663).

<sup>16</sup> CSJN, in re “*Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad*” (Fallos: 342:1061).

En ese sentido, los Estados deben adoptar de forma inmediata medidas que tengan en cuenta las perspectivas de igualdad de género e interseccionalidad, además de enfoques diferenciados, que hacen visibles los riesgos agravados sobre los derechos humanos contra personas, grupos y colectividades en especial situación de vulnerabilidad y exclusión histórica en el hemisferio.

Entre los grupos especialmente vulnerables encontramos distintos sectores históricamente marginados que sufren hoy en día los daños de una sociedad que se les presentó como excluyente, entre quienes podemos encontrar a las niñas y niños, las mujeres, las comunidades indígenas y las personas en situación de pobreza o migrantes, entre otros.

**a. El enfoque de género necesario en materia ambiental**

Las mujeres y las niñas enfrentan mayores riesgos, amenazas y vulneraciones a sus derechos humanos por los efectos adversos del cambio climático que incrementan las desigualdades en razón del género ya existentes.

Ha dicho el Dr. Julio C. Báez que una de las características de la violencia sexista ha sido el predominio de un sexo por sobre el otro, que ganó no solamente el cuerpo ajeno, sino también el territorio y el ambiente ajeno, recluyendo a la mujer a tareas menores que nos inducen a la necesidad de protegerla o tutelarla especialmente.<sup>17</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos manda así a los Estados a adoptar medidas diferenciadas para atender a todas las mujeres en sus distintos roles, con el fin de prevenir y erradicar todas las formas de violencia que pueden sufrir al verse expuestas a desastres naturales ocasionados por el cambio climático.

En ese mismo sentido, la Resolución 3/2021 explicita la necesidad de fomentar la participación efectiva de las mujeres y las niñas en la toma de decisiones relativas a políticas y medidas ambientales que propendan a combatir el cambio climático, quedando obligados los Estados a garantizarles una adecuada educación y el acceso a los medios tecnológicos necesarios para aumentar su capacidad de resiliencia y adaptación a los desastres ecológicos ya causados.

En consonancia con distintas convenciones internacionales -como la CEDAW o “*Belém do Pará*”-, si lo que realmente se busca es generar un sistema

---

<sup>17</sup> Báez, Julio C. “*Derecho ambiental constitucional y la mujer desde una perspectiva de género*”, en Asturias, M. “*Derecho penal ambiental y climático*”, Hammurabi, 2022, págs. 353 a 356.

tuitivo para la mujer será necesario dedicar esfuerzos especiales en mitigar los daños a los que se ven expuestas por el desastre generado sobre el medio ambiente a raíz de acciones en las que -por la propia naturaleza exclusiva del sistema que se busca combatir- ellas no han tenido la debida intervención ni la voz o el voto necesarios para encausar un adecuado desarrollo sostenible en sus tres vertientes, tanto económica como social y cultural -concepto que, casualmente, fue acuñado por una mujer<sup>18</sup>-.

La Comisión Interamericana manda a los Estados a reconocer el papel imprescindible que desempeñan las mujeres como defensoras ambientales, de la tierra y de los territorios en la organización y el liderazgo de los procesos de defensa del medio ambiente sano en el continente.

Del mismo modo, deberá asegurarse la participación efectiva de las mujeres defensoras ambientales y sus movimientos en la toma de decisiones relativas al combate climático, incluidas aquellas medidas que se adopten para una transición justa, quedando los Estados obligados a implementar políticas públicas y medidas concretas que, junto con el reconocimiento de su aporte, las protejan contra agresiones, ataques y otras formas de hostigamiento o violencia basada en géneros dentro de esos contextos.

#### **b. Comunidades indígenas**

La situación de las comunidades indígenas fue especialmente destacada por la Comisión Internacional de Derechos Humanos en su Resolución 3/2021, estableciéndose que la crisis climática deberá ser combatida con medidas que garanticen la protección efectiva de este grupo sobre los riesgos que podrían percibir en el goce de sus derechos.

Atendiendo a la especial situación histórica de estas comunidades, la CIDH pone de resalto la obligación de los Estados de respetar y garantizar su derecho a una consulta previa que busque un consentimiento previo, libre e informado en el diseño de planes de acción, políticas públicas o normas que se relacionen directa o indirectamente con la lucha contra el cambio climático.

Ello, con el fin de tomar un enfoque intercultural que incorpore adecuadamente los conocimientos tradicionales y locales en materia de mitigación y adaptación y respetar el deber de acomodo en la decisión final que se adopte.

---

<sup>18</sup> Gro Harlem Brundtland, ex primer ministra noruega, en el marco del documento “*Our Common Future*”, posteriormente conocido como “*Informe Brundtland*”.

Es necesario garantizar a estas comunidades su derecho a una tutela judicial efectiva y sus garantías, implementándose a tal efecto recursos que tiendan a la recuperación de la memoria colectiva y la preservación de sus culturas.

Por su parte, se debe asegurar la disponibilidad de apoyos económicos que hagan frente a las consecuencias que las comunidades indígenas puedan padecer en sus cosechas a raíz de las consecuencias negativas del cambio climático.

La Comisión también contempla los frecuentes usos colectivos de la propiedad por parte de estas comunidades, y establece en tal sentido que, en virtud de ese derecho de propiedad, los Estados deberán titular, delimitar y demarcar el territorio ancestral colectivo, atendiendo a las características particulares del cada grupo humano en concreto y evitando otorgar concesiones para proyectos que puedan afectar esos territorios sin un proceso de consulta y consentimiento.

Será deber de los Estados justificar exhaustivamente la limitación de este derecho cuando surjan conflictos con los derechos de propiedad estatal o de terceros a través de medidas establecidas por ley, necesarias, proporcionales, y con un fin que sea lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.

### **c. Las personas en situación de pobreza y los migrantes**

Se reconoce también en la Resolución que aquellas personas que se encuentran en situaciones de pobreza, calle o viviendo en asentamientos informales son las más susceptibles a los impactos inmediatos y de largo aliento del cambio climático.

Como he dicho en alguna ocasión, son ellos quienes se ven forzados a trabajar en ambientes particularmente contaminados y es por ellos que deberán ampliarse los esfuerzos en asegurar una adecuada tutela judicial.<sup>19</sup>

En ese mismo sentido, la Comisión indica a los Estados que deberán tomar medidas reforzadas para proteger los derechos humanos de la población en situación de pobreza frente al cambio climático, garantizando su participación efectiva en la toma de decisiones.

---

<sup>19</sup> Gorini, F. “*Contaminar no es gratis*”, en Diario Judicial, 13 de mayo de 2022. <https://www.diariojudicial.com/nota/92063/articulos/contaminar-no-es-gratis.html>

Bajo el texto de la Resolución 3/2021, los Estados están obligados a generar políticas públicas y todas las medidas necesarias para proteger de manera prioritaria y específica los derechos de las personas que viven en la pobreza.

Asimismo, frente a las personas trabajadoras migrantes y aquellas que se movilizan por razones directa o indirectamente asociadas al cambio climático, los Estados tienen el deber de garantizar el debido proceso durante el procedimiento de reconocimiento de su condición migratoria, garantizando así sus derechos humanos, tales como la salvaguardia de no devolución en tanto no esté determinada su condición.

Del mismo modo, se debe garantizar a los migrantes el acceso a su derecho a la salud, que puede verse seriamente dañada por los efectos del cambio climático.

Es bien sabido que la contaminación ambiental -sea esta sobre el aire, el suelo, el agua o el ambiente en general- tiene un impacto directo en la calidad de vida las personas, afectando su estado de salud tanto física como psicológicamente.

En ese sentido, la propia Organización Mundial de la Salud tiene dicho que distintas condiciones cardiovasculares, traumatismos o incluso el cáncer se asocian a entornos ambientales. Partiendo de esa base, solucionar esas enfermedades implica subsanar los daños a nuestro ecosistema.<sup>20</sup>

Otro aspecto importante es la obligación estatal de reconocer a los migrantes el acceso a la justicia, a medidas de reparación y a garantías de no repetición sobre quienes se ven forzados a desplazarse por expansión de proyectos de desarrollo que agravan las consecuencias adversas del cambio climático.

#### **d. La situación de las personas defensoras de la Tierra y la Naturaleza**

Los defensores y las defensoras de causas ambientales han tomado un protagonismo muy importante en los últimos tiempos a raíz de las medidas de acción que toman para encarrilar a la sociedad hacia un adecuado desarrollo sostenible.

Sin embargo, estas acciones han sido en más de una ocasión objeto de ataques directos sobre los propios derechos de estos defensores, quienes se ven frente a

---

<sup>20</sup> <https://www.who.int/publications/i/item/9789241565196>



una alta exposición al pertenecer muy a menudo a grupos civiles que quedan indefensos frente a estructuras de mayor tamaño con intereses contrapuestos.

Ese es el criterio que ha recogido la Comisión en su Resolución 3/2021, en la que subrayó que las tareas realizadas por las personas defensoras de los asuntos ambientales y climáticos deben reconocerse especialmente.

En ese sentido, los Estados deben adoptar medidas inmediatas para promover y proteger los derechos de estas personas a la vida, la integridad y libertad personal, de reunión y libertad de asociación, a la privacidad y a la protección de su honra y dignidad, acompañándolos de este modo en la valiosa y altruista tarea que realizan por el medio ambiente.

Del mismo modo, se debe asegurar no sean hostigadas, estigmatizadas, discriminadas o incluso asesinadas en razón de su tan importante trabajo.

Destaca la CIDH que los Estados deben reconocer la centralidad del liderazgo de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes en el combate contra el cambio climático, generando mecanismos que los protejan y les garanticen ejercer sus labores de activismo y defensa de derechos ambientales, promoviendo su inclusión y participación en los espacios de toma de decisiones.

En aquellos casos de abusos o violaciones sobre los derechos de personas o grupos defensores de causas ambientales en las que intervengan empresas o actores privados relacionados con el sector extractivista, los Estados deberán fortalecer mecanismos transparentes y efectivos de vigilancia y prever sanciones efectivas y reparaciones adecuadas para aplicar todas las acciones penales y administrativas de las que se dispongan en los distintos países para la protección de la vida y los medios de vida de su población.

#### **e. Los niños, niñas y adolescentes**

Como fuera *ut supra* mencionado, el principio de equidad intergeneracional ha atravesado al derecho ambiental internacional desde su génesis en 1972 con la Declaración de Estocolmo.

Este principio encierra la idea de que las generaciones presentes deben brindar al ambiente un trato tal que asegure idénticas condiciones de desarrollo a su posteridad.<sup>21</sup>

Se trata de uno de los pilares del Derecho Ambiental y nuestra legislación la ha contemplado como uno de los principios mencionados en el artículo cuatro de la Ley General del Ambiente (25.675) y dentro de la propia reforma constitucional de 1994.

También se observa este principio de equidad intergeneracional subyacente dentro de importantes documentos que sirvieron de pilares para el avance en materia ambiental, tales como el Informe Brundtland, que al hablar del desarrollo sostenible destaca que “*está en manos de la humanidad hacer que el desarrollo sea sostenible para asegurar que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias*”.

Al respecto y haciéndose eco de lo expuesto, la Resolución 3/2021 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que, con base en este principio de equidad intergeneracional, todos los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a gozar de un medio ambiente sano y a vivir en un planeta en igual o mejores condiciones que sus antepasados.

De esta manera, los Estados deberán velar por que los impactos del cambio climático no amenacen sus derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud por su especial sensibilidad a los cambios de temperaturas y a las enfermedades transmitidas por vectores.

Del mismo modo, corresponde a los Estados asegurar que los derechos de niños, niñas y adolescentes no se vean afectados por la destrucción o alteración de la infraestructura que resulta básica para su bienestar -tales como colegios, hospitales o sistemas de transporte público-, a raíz del colapso ambiental ocasionado por modelos de desarrollo insostenible adoptados por generaciones que no padecerán las peores consecuencias de su accionar.

---

<sup>21</sup> Gorini, F. “*Análisis del desarrollo del Derecho Ambiental Internacional. De la Declaración de Estocolmo en 1972 hasta Río de Janeiro 2012 y ‘El futuro que queremos’. ¿Avances o repeticiones?*”, Revista Pensamiento Penal, Abril de 2022, No. 417, <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90017-analisis-del-desarrollo-del-derecho-ambiental-internacional-declaracion-estocolmo>

## **VII.- El acceso a la información ambiental**

El camino hacia el efectivo acceso a la información ambiental ha ido abriéndose camino dentro del derecho internacional americano en lo que atañe a la cuestión ambiental y climática y ya fue recibido en nuestro orden país.

En ese sentido, el día 25 de septiembre de 2020 se ratificó en nuestro país el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, dado en Escazú, Costa Rica, en 2018.

El objetivo del Acuerdo de Escazú queda establecido en su primer artículo, donde refiere que busca garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y al acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona y de las generaciones presentes y futuras a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

En plena concordancia con ello, la Resolución 3/2021 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos destaca que la efectiva implementación de los derechos procedimentales de acceso a la información, a la participación pública y a la justicia en asuntos ambientales es un acelerador de la acción climática en la región y potencia el cumplimiento de las obligaciones sustanciales de los Estados.

En su lucha contra el daño causado por el cambio climático, la CIDH impone a los Estados la obligación positiva de transparencia activa de generar información oportuna, completa, comprensible, clara, accesible, culturalmente adecuada, veraz y expedita sobre adaptación, mitigación y medios de implementación sobre el cambio climático para todas las personas, teniendo en cuenta las particularidades y las necesidades específicas de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

Se acude en la Resolución 3/2021 al principio de máxima publicidad para regir sobre toda la información relativa a proyectos potencialmente nocivos para el ambiente y se especifica que, para garantizar la adecuada participación de todas las personas en los procesos de toma de decisiones climáticas públicas o privadas, los Estados deberán exigir claramente que ésta sea abierta e inclusiva y se dé en etapas tempranas en todas las fases del proceso, tomando debidamente en cuenta las opiniones y comentarios de las personas.

Del mismo modo, aquellos actores no estatales o privados relacionados con la ejecución de proyectos, obras o actividades con potencial dañino para el ambiente deberán asegurar y poner a disposición de la sociedad la información sobre las características técnicas y físicas de sus proyectos, los impactos y medidas previstas, así como las tecnologías disponibles para ser utilizadas.

### **VIII.- Las obligaciones extraterritoriales de los Estados**

Los efectos de la degradación ambiental rara vez se limitan a los márgenes establecidos por el hombre en la demarcación de fronteras artificiales que separan un país de otro.

Esa situación ha sido advertida hace tiempo por el derecho ambiental internacional y fue receptada por la CIDH en su Resolución 3/2021.

En ese sentido, se establece allí que los distintos Estados deben aplicar las obligaciones en materia de derechos humanos que se entrelazan con aquellas del derecho internacional ambiental en los contextos de actividades dentro de su jurisdicción, a fin de evitar daños graves tanto para su entorno como para el de otros países o zonas que excedan los límites de su jurisdicción nacional.

Según la CIDH, la norma de derecho consuetudinario de “*no hacer daño*” estaría siendo incumplida como resultado de las emisiones de gases de efecto invernadero y los consecuentes daños y efectos adversos que aparecen en distintos países.

Interesante resulta en este aspecto que para la Comisión un Estado no solo es responsable de las acciones u omisiones en su territorio, sino también respecto de aquellas dentro de sus márgenes que podrían tener efectos nocivos en el de otros países.

En consecuencia, los Estados tienen la obligación, dentro de su jurisdicción, de regular, supervisar y fiscalizar actividades que puedan afectar significativamente el ambiente, sea dentro o fuera de su territorio, debiendo establecer en virtud de ello un plan de contingencia para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales y mitigar el daño que pudieran generar.

De forma totalmente acertada, la Comisión subraya que dentro del contexto de emergencia climática al que nos enfrentamos, estas obligaciones de prevención del daño ambiental transfronterizo se manifiestan con la elaboración e implementación de metas de mitigación de gases de efecto invernadero que reflejen

niveles de ambición acordes a las obligaciones impuestas en el Acuerdo de París, prestando especial atención a la obligación de no exceder la temperatura global a tal punto que ponga en riesgo el disfrute de todos los derechos humanos.<sup>22</sup>

## **IX.- El rol de las empresas**

En este punto resulta adecuado señalar que la Resolución 3/2021 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no pasa por alto el rol de las distintas partes o *stakeholders* del escenario ambiental, entre quienes encontramos a las empresas.

Bajo ese aspecto y como se ha dicho, se encomienda a los Estados a tomar las medidas apropiadas para garantizar que las personas y las comunidades afectadas por abusos y violaciones de sus derechos humanos producidas bajo sus jurisdicciones puedan acceder a mecanismos de reparación efectivos, lo que incluye la rendición de cuentas de las empresas y la determinación de su responsabilidad penal, civil o administrativa.

Según la Resolución que estamos analizando, las empresas deben ajustar su comportamiento y operaciones a las normas del régimen de empresas y derechos humanos, en los términos de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos.

Para una adecuada planificación ambiental, los Estados deberán tener en consideración el rol de las empresas y su contribución al aumento de emisión de gases de efecto invernadero, accionar que agrava la crisis climática que padecemos y limita el goce efectivo de los derechos humanos.

En ese sentido, será necesario elaborar planes que impongan a las empresas el deber de adoptar políticas de derechos humanos y ambiente, ejercer la debida diligencia ambiental, reparar las violaciones de derechos humanos de las que directa o indirectamente sean responsables y trabajar para persuadir a otros actores sobre el debido respeto de los derechos humanos.

Estas medidas están especialmente dirigidas a aquellos sectores que tienden a contaminar desproporcionadamente, como el sector de combustibles fósiles y la ganadería industrial, que está ligada al aumento de la deforestación.

---

<sup>22</sup> Recordemos aquí que el Acuerdo de París busca reducir sustancialmente las emisiones de gases de efecto invernadero para limitar el aumento de la temperatura global en este siglo a 2 °C y esforzarse para limitar este aumento a incluso más de tan solo el 1,5 °.

Según las palabras de la CIDH, estas empresas no deberán obstaculizar la implementación de políticas ambientales que busquen el bien común y el respeto debido a los derechos ambientales.

Las empresas deberán informar públicamente sus niveles de emisión de gases de efecto invernadero, su vulnerabilidad al clima y su riesgo de activos en desuso, al tiempo de no obstaculizar el acceso a la justicia, especialmente por parte de aquellas personas defensoras de los derechos de la Tierra y la Naturaleza, que tal como fuera *ut supra* mencionado, suelen enfrentarse a distintos padecimientos a causa de sus tareas.

En sintonía con los objetivos del Acuerdo de París, la Resolución 3/2021 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos impulsa a las empresas a considerar las medidas que puedan adoptar para contribuir a limitar el calentamiento global a 1.5 °C, implementando tecnología más avanzada para minimizar su huella de carbono.<sup>23</sup>

Ahora bien, para aquellos casos en los que los daños al ambiente sean inevitables, corresponde a las empresas hacerse cargo de la mitigación y la remediación que correspondan según cada caso.

De esta forma, las empresas deberán cumplir todas las leyes ambientales vigentes en sus países y formular claros compromisos en consonancia con su responsabilidad de respetar los derechos humanos mediante la protección del medio ambiente, poner en marcha procesos de debida diligencia que incluyan evaluaciones del impacto en los derechos humanos a fin de determinar, prevenir, mitigar y dar cuenta sobre la manera en la que abordan su impacto ambiental en los derechos humanos y permitir reparar todos los efectos negativos en los derechos humanos que hubiesen causado o a los que hubiesen contribuido en causar.

## **X.- Conclusión**

Considero que hay motivos para celebrar el dictado de la Resolución 3/2021 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues ella pone de manifiesto la importante recepción que ha tenido el derecho a un medio ambiente sano dentro del marco de los derechos humanos tradicionalmente reconocidos.

---

<sup>23</sup> En este aspecto, la CIDH recomienda a las empresas la utilización de las reglas previstas en las normas ISO 14067, relacionadas con la huella de carbono.

Si bien la Resolución parece hacerse eco de cuestiones ya tratadas anteriormente, las indicaciones que realiza para los Estados dejan ver que el camino hacia conflictos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos por equivocadas e insostenibles gestiones ambientales se encuentra cada vez más allanado.

Será importante esperar a ver el avance y la recepción que reciba esta Resolución en cada Estado en particular, acompañando y complementando con su legislación interna todas las obligaciones que destaca la Comisión.

Sin embargo, hasta tanto no comiencen a aparecer medidas de acción positivas y sanciones a los responsables del desastre ecológico que atravesamos, siempre existirá el riesgo de convertir a la cuestión ambiental en un mero “*marketing ambiental*”, políticamente adecuado pero olvidado en la práctica.

Deberá trabajarse para evitar el continuo desarrollo de extensos documentos que simplemente repitan cuestiones ya expuestas y abocarse definitivamente a la toma medidas de acción que propendan al alcance de los fines enunciados y eviten así transformar al derecho ambiental en un conjunto de documentos que demuestren el estancamiento en el que nos encontramos cuando se trata de luchar contra el daño ambiental.

En palabras de Juan Bautista Alberdi: “*¿Qué importa que las leyes sean brillantes, si no han de ser respetadas? Lo que interesa es que se ejecuten, buenas o malas*”.<sup>24</sup>

Ya he dicho en otra oportunidad que numerosos son los factores que conspiran contra la implementación de políticas ambientales acordes a los documentos analizados; no basta con reafirmar compromisos, es momento de franquear esos obstáculos.<sup>25</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dejado así definitivamente reconocido el valor del derecho a un medio ambiente sano como un derecho humano en sí mismo.

---

<sup>24</sup> Alberdi, Juan B., “Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina”, Ed. Losada, 2018, pág. 169.

<sup>25</sup> Gorini, F., “*Análisis del desarrollo del Derecho Ambiental Internacional. De la Declaración de Estocolmo en 1972 hasta Río de Janeiro 2012 y ‘El futuro que queremos’. ¿Avances o repeticiones?*”, Revista Pensamiento Penal, <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90017-analisis-del-desarrollo-del-derecho-ambiental-internacional-declaracion-estocolmo>

Del mismo modo, este derecho se ve reconocido en el plano internacional como necesario y facilitador para el goce de los restantes derechos, lo que deja explícito el consecuente deber de combatir la crisis climática bajo al amparo del principio de equidad intergeneracional.

La batalla contra el daño ambiental ya está declarada, ahora corresponderá hacerla notar.

## XI.- Bibliografía

- Alberdi, Juan B., “Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina”, Ed. Losada, 2018.
- Báez, Julio C. “*Derecho ambiental constitucional y la mujer desde una perspectiva de género*”, en Asturias, M. “*Derecho penal ambiental y climático*”, Hammurabi, 2022.
- Capelluto, M., “*Manual de Derecho Ambiental*”, El Puente del Saber, 2013.
- Catalano, Mariana y Borinsky, Mariano, “*Protección Penal del Ambiente y del Patrimonio Cultural*”, Ed. Didot, 2021.
- Gorini, F. “*Análisis del desarrollo del Derecho Ambiental Internacional. De la Declaración de Estocolmo en 1972 hasta Río de Janeiro 2012 y ‘El futuro que queremos’. ¿Avances o repeticiones?*”, Revista Pensamiento Penal, Abril de 2022, No. 417, <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90017-analisis-del-desarrollo-del-derecho-ambiental-internacional-declaracion-estocolmo>, 2022.
- Gorini, F. “*Contaminar no es gratis*”, en Diario Judicial, 13 de mayo de 2022. <https://www.diariojudicial.com/nota/92063/articulos/contaminar-no-es-gratis.html>
- Gorini, F. “*La economía verde, un modelo para el desarrollo sostenible*”, Revista Pensamiento Penal, <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/doctrina/90051-economia-verde-modelo-desarrollo-sostenible>, 2022.
- Gorini, F., “*La reciente Ley 27.621, la Agenda 2030 de la ONU y la educación ambiental en la República Argentina*”, Revista Jurídica de la Universidad de San Andrés, 06 de septiembre de 2021.
- Libster, M. – Crea, J. “*Derecho Penal Ambiental*”, Cathedra Jurídica, 2019.
- Lorenzetti, R., “*El nuevo enemigo. El colapso ambiental*”, Ed. Sudamericana, 2021.



- Zarabozo Mila, M. V., “*Principios rectores en materia ambiental. De recursos naturales en general e hidrocarburifería en particular. El control de constitucionalidad y criterios de la C.S.J.N. 1875-2010*”, Ed. Lajouane, 2014.